

Artículo 3.—Legislación complementaria: Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica, el Reglamento de Régimen Interior y el Convenio Colectivo estatal que desarrolla dicha Ordenanza Laboral.

Artículo 4.—Vacaciones: Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cinco como máximo serán inhábiles, entendiendo por tales domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del período comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.

Artículo 5.—Permisos y licencias: El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

- 1.—Tres días naturales en los casos de fallecimiento del cónyuge o parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 2.—Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.
- 3.—Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.
- 4.—Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.
- 5.—Tres días naturales en los casos de enfermedad grave del cónyuge o de pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.
- 6.—El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de catorce años, a consulta de medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre y a falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6.—Salarios: El personal afectado por el presente Convenio, percibirá en concepto de salario base, el que, para cada categoría profesional, fija la Tabla Salarial que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 7.—Horas extraordinarias: El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado en la Tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, consideradas estas últimas como las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización para los trabajadores.

Artículo 8.—Absorción y Compensación: Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entra-

da en vigor rigieren por imperativo legal, jurídica, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualesquiera otras causas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales de general aplicación solo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 9.—Participación en beneficios: La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10.—Plus de asistencia: El plus de asistencia regulado por el artículo 82 de la Ordenanza Laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la Tabla de este Convenio más la antigüedad y se computará por periodos semanales, aun cuando se haga efectivo en dos mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11.—Pago de las retribuciones: La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por las Empresas a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Artículo 12.—Gratificaciones extraordinarias: Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

Artículo 13.—Jornada laboral: La jornada laboral se fija en mil ochocientos ochenta (1.880) horas de trabajo efectivo al año.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el párrafo anterior, la Empresa a fin de acomodar al mismo su jornada actual, aplicará, con carácter excepcional y transitorio, las siguientes normas complementarias:

a) Durante el año 1982, las personas que trabajen en régimen de jornada continuada, si interrumpen su trabajo para el descanso usualmente denominado "bocadillo" disfrutarán del mismo como tiempo trabajado, a razón de diez minutos por jornada, con un máximo de cuarenta horas por persona y año, y si el "bocadillo" se toma sin interrumpir la actividad laboral la Empresa compensará a cada trabajador en esta situación a razón de diez minutos por jornada, con un máximo de cuarenta horas por persona y año.

b) Durante el año 1983, si la jornada laboral se mantuviera en 1.880 horas de trabajo efectivo al año, los descansos o compensaciones que se prevén en el párrafo a) según se dé o no la circunstancia prevista de interrupción de trabajo, se reducirán a siete minutos y medio por jornada, con un máximo de treinta horas por persona y año.

c) Durante el año 1983, si la jornada laboral fuera inferior a 1.880 horas de trabajo efectivo al año, los descansos o compensaciones que se prevén en la norma a) se reducirán respectivamente, según se dé o no la circunstancia prevista de interrupción de trabajo, a cinco minutos por jornada, con un máximo de veinte horas por persona y año y sin que, como resultado de tal diferencia la jornada pueda ser inferior a 1.840 horas de trabajo efectivo al año.